

## INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En relación con el citado proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### PRIMERA.- Objeto del Reglamento.

El objeto del presente Reglamento es el desarrollo de la organización y las funciones que el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

#### SEGUNDA.- Naturaleza jurídica de la norma.

Tanto en el apartado I de la parte expositiva, como en la parte dispositiva (en concreto, en el artículo 1), se menciona que el Reglamento que nos ocupa tiene como objetivo primordial desarrollar las funciones que la ley confiere a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en concreto el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Estamos por tanto ante un reglamento ejecutivo, que se dicta para desarrollar parcialmente una norma de rango legal anterior (en el caso que nos ocupa, fundamentalmente para desarrollar el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo) y nace con vocación de servir de complemento a la ley que desarrolla.

#### TERCERA.- Órgano competente para su aprobación.

Con respecto a la competencia para la aprobación del presente proyecto normativo, corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como 12.b) y disposición final única del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

#### CUARTA.- Observaciones sobre la parte expositiva y la parte dispositiva del proyecto de Decreto.

##### Parte expositiva del proyecto de Decreto:

Observación de carácter general. Se recomienda que la parte expositiva se reduzca, teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo Consultivo de Andalucía en distintos dictámenes. Entre otros, puede citarse lo indicado respecto del preámbulo en el fundamento jurídico III (3) de su dictamen núm. 68/2017, de 15 de febrero: “nos remitimos a lo expuesto en numerosos dictámenes para destacar que la excesiva



FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 1/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



extensión de la parte expositiva del Proyecto de Decreto, está en contra de los postulados de técnica normativa que recomiendan que el preámbulo se redacte con la mayor concisión posible, expresando de manera sucinta lo que es esencial para comprender la regulación proyectada. Aun comprendiendo que dicho propósito es tanto más difícil de conseguir cuanto más extensa es la disposición, hay que hacer notar que la parte expositiva del Proyecto de Decreto ocupa más diez páginas, una extensión injustificada”.

En consecuencia, se aconseja tener presente la regla n.º 12 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que versa sobre el contenido de la parte expositiva de una disposición.

A su vez, deben revisarse las remisiones que en la misma y en el articulado se hacen a los preceptos del Reglamento, pues en ocasiones las mismas han quedado desactualizadas.

Para finalizar con estas consideraciones generales, se sugiere revisar el texto de manera que se haga un uso homogéneo de las mayúsculas iniciales cuando se escriben términos como “Consejerías”, “Intervención” o “Capítulo”. Asimismo, debiese revisarse la forma en que se identifica a la relación de puestos de trabajo, recomendándose que indique “relación de puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería competente en materia de Hacienda”.

#### Apartado I.

Primer párrafo. Se propone la siguiente mejora en su redacción: “El Reglamento que se aprueba tiene como objetivo fundamental desarrollar las funciones que la ley le confiere a la Intervención General de la Junta de Andalucía (en adelante, «Intervención General») como ~~centro~~ órgano del control interno y ~~centro~~ órgano directivo y gestor de la contabilidad pública”.

Asimismo, parece necesario destacar como objeto del Reglamento la regulación de la organización de la Intervención General.

Se recomienda sustituir el término «centro» por el de «órgano», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en los artículos 16, 17 y 49 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta indicación se hace extensiva a todo el texto.

Segundo párrafo. Se indica que la regulación contenida en la norma viene a desarrollar el título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, pero también desarrolla el título VII de las Subvenciones (Informe a bases reguladoras, Base de Datos de Subvenciones, ...) por lo que este párrafo podría completarse.

Tercer párrafo. Comienza así: “El Reglamento que ahora se promulga viene a sustituir al Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril, que se ha mantenido vigente, con todo su vigor, durante prácticamente treinta años ...”. Se realizan las siguientes observaciones:

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 2/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Si bien el uso del verbo promulgar puede ser coherente con alguna de sus acepciones según el diccionario de la lengua española, se sugiere sustituir este término por aprobación, más usual cuando se trata de normas de carácter reglamentario.

Se sugiere evitar declaraciones que resultan algo redundantes como “se ha mantenido vigente, con todo su vigor, ...”. Por ello, se propone simplificar la redacción del párrafo del siguiente modo: “~~El Este~~ Este Reglamento ~~que ahora se promulga viene a sustituir~~ sustituye al Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril, vigente durante más de treinta años ... que se ha mantenido vigente, con todo su vigor, durante prácticamente treinta años ...”.

Por otro lado, la última frase del párrafo: “que ya ha propiciado los citados cambios legislativos operados”, se sugiere que desaparezca o se mejore su redacción.

Séptimo párrafo. Comienza así: “En el largo período de vigencia del anterior Reglamento el control previo ha introducido escasas modificaciones en su forma de ejercicio”. Se propone mejorar la redacción del siguiente modo: “En el largo período de vigencia del ~~anterior~~ Reglamento que ahora se deroga, apenas se han introducido cambios en la forma de ejercicio del control previo”.

#### Apartado II.

Primer párrafo. Se propone la siguiente mejora en su redacción: “De las normas contenidas en el capítulo I, relativas a las Disposiciones Generales, debemos destacar los preceptos dedicados a definir las dos principales modalidades del control interno de la Junta de Andalucía reguladas en el Reglamento, las facultades y los deberes del personal controlador que desarrolla las funciones de control y ...”.

Tercer párrafo. En el octavo renglón, cuando se menciona que “La sustitución del término de “función interventora” resulta precisa fundamentalmente por el necesario desarrollo que han experimentado otras técnicas de control de la misma importancia, *al menos, que los que engloba dicho término*”. Esta última frase no resulta de fácil entendimiento, por lo que se sugiere su aclaración.

Quinto párrafo. Hace referencia a “la preceptiva comunicación” que las personas a cargo de las Intervenciones deben realizar cuando conozcan hechos que puedan suponer una infracción contable, penal o administrativa, pero no se indica a qué órgano se tendría que realizar la misma, sugiriéndose su revisión.

#### Apartado III.

En relación con este apartado, debiese revisarse su coherencia con las funciones que se atribuirán a los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, cuya creación se prevé tras la aprobación de la correspondiente ley.

Primer párrafo. Hace mención a las Divisiones de la Intervención General. Se sugiere que se explique que se está haciendo referencia a la organización de los servicios centrales de la Intervención General.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 3/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Segundo párrafo. Dice así: “En lo que se refiere al personal de las Intervenciones, distinto de ... y la persona a cargo de la Intervención Adjunta, el artículo 15 prevé la adscripción de los puestos con nivel de jefatura de sección a la relación de puestos de trabajo de la Intervención General ...”. Se llevan a cabo las siguientes observaciones:

Parece que solo existiría una Intervención Adjunta. Sin embargo, de los artículos, entre otros, 15.1.b) y 16.1, se extrae que pueden existir otras Intervenciones adjuntas, por lo que se sugiere se revise este extremo.

#### Apartado IV.

Primer párrafo. Dado que se cita en el mismo parte del contenido de los actuales artículos 21 y 22, se sugiere que haga referencia a ambos preceptos.

Quinto párrafo. Comienza así: “El artículo 27 recoge la dualidad establecida en el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de la fiscalización previa sin alcance previamente limitado y de la fiscalización previa con alcance limitado, expresión que hace referencia ...”. Se llevan a cabo las siguientes consideraciones:

La dualidad que se menciona se establece en el artículo 90, siendo su apartado 1 el que se refiere a la fiscalización previa sin alcance previamente limitado, y su apartado 3 a la fiscalización previa con alcance limitado.

Al final, cuando menciona a la “expresión que hace referencia ...”, se sugiere sustituir la redacción por la siguiente: “... la fiscalización previa con alcance limitado, ~~expresión que hace referencia a~~ modalidad esta última que implica que el examen de los expedientes de gasto en que consiste aquella, se referirá a la comprobación de que la documentación aportada por el órgano gestor del expediente reúne los requisitos básicos a los que se refieren las normas citadas”.

#### Octavo párrafo.

En el último renglón, se sugiere simplificar la redacción del siguiente modo: “ ... el control posterior previsto en el artículo 32.3. ~~apartado 3 de aquel artículo~~”, realizando una cita corta y decreciente conforme a lo establecido en la regla nº 68 de las Directrices de técnica normativa.

#### Noveno párrafo.

La parte final dice así: “... los requisitos básicos regulados en el artículo 27.2 para la fiscalización previa limitada”. Este último artículo no regula los citados requisitos básicos, tan solo hace referencia a lo dispuesto por el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 4/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Apartado V.

Contiene un único apartado que dice así: “Mención especial merece el control de los gastos de personal de consejerías, agencias administrativas, agencias de régimen especial regulado en el capítulo IV, ... En la nueva regulación concurren por ello procedimientos de control previo y de control financiero manteniendo, aunque ampliando, las soluciones adoptadas previstas en la Disposición adicional Sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que se deroga en la Disposición derogatoria del Decreto por el que se aprueba el nuevo Reglamento”.

En la actualidad, se encuentra en procedimiento de elaboración un nuevo proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria. Mediante su disposición derogatoria única el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, se deroga de manera expresa en su totalidad, por lo que, una vez aprobado el nuevo Reglamento de Tesorería, deberá adaptarse el presente proyecto a su contenido.

#### Apartado VIII.

Debería añadirse la referencia a todas las entidades y fondos comprendidos en el ámbito de aplicación de la supervisión continua en el texto refundido. Asimismo, se sugiere hacer mención a la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, debería completarse el párrafo, al final, según lo previsto en el artículo 101.2:

“El sistema de supervisión continua tiene como finalidad verificar la subsistencia de las circunstancias que justificaron la creación de las entidades integrantes del sector público andaluz, su sostenibilidad financiera y la conurrencia de las causas de resolución previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, referidas al incumplimiento de los fines que justificaron su creación o que su subsistencia no resulte el medio más idóneo para lograrlos”.

#### Apartado IX.

##### Primer párrafo.

En el sexto renglón, cuando menciona al “sector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de cuentas, aprobado por el Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, ...”, es necesario señalar que en dicho Reglamento de la Unión Europea, el sector «Administraciones Públicas» se divide en cuatro subsectores, siendo uno de ellos el «Subsector Administración Regional (s.1312)», sin que figure el sector Comunidades Autónomas, por lo que se sugiere la revisión de este extremo.

En el décimo renglón, se dice que: “en el artículo 107 se recoge como fin de la contabilidad pública el de proporcionar la información contable sujeta a publicidad activa y ...”. Se sugiere que se especifique que:

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 5/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



“en el artículo 108.3.d) se recoge, entre los fines como fin de la contabilidad pública, el de proporcionar la información contable sujeta a publicidad activa y ...”.

Segundo párrafo. Se sugiere que se precise: “Plan General de Contabilidad”, tal y como refiere el artículo 111.b) del proyecto de Reglamento.

Sexto párrafo. Hace referencia a la información periódica que se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía “y en Internet”. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se recomienda que se haga referencia al Portal de la Junta de Andalucía.

#### Apartado XI.

Como observación general a este apartado, se sugiere contemplar de manera expresa junto a los órganos judiciales al Ministerio Fiscal.

Octavo párrafo. Comienza de este modo: “En el artículo 130 se enumeran las funciones que desempeña la Intervención en el ámbito de la Tesorería, en línea con lo recientemente establecido en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, ... Entre dichas funciones destaca la firma como clavero de las cuentas tesoreras y autorizadas de toda clase de operaciones realizadas en las mismas, ...”. Se llevan a cabo las siguientes consideraciones:

Se sugiere que se especifique: “Intervención General”.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, será derogado de manera expresa en breve, y el nuevo proyecto de Decreto que viene a sustituirlo se encuentra en la última fase del procedimiento de su elaboración.

El término “clavero” está en desuso, y ya no figura en dicho proyecto, por lo que se recomienda la revisión de este extremo.

Noveno párrafo. En la parte final menciona al “borrador que se somete a informe”. Se recomienda que se precise que se trata del proyecto de norma reguladora de la concesión de subvenciones, tal y como refiere el artículo 118.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Asimismo, debería adecuarse el contenido de este párrafo a la redacción vigente del artículo 118.2 citado, que ya no contempla el análisis sobre la concurrencia con otras normas vigentes con idéntica finalidad a subvencionar.

Décimo párrafo. Hace referencia a “la obligación establecida en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”. Se sugiere que se especifique el artículo de dicha que determina la mencionada obligación.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 6/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Undécimo párrafo. Su tenor literal es el que sigue: “Finalmente se recoge también la competencia otorgada a la Intervención General por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de los requisitos para la consideración de medio propio personificado de la Junta de Andalucía a los efectos de los encargos de los poderes adjudicadores regulados en la mencionada ley”.

Se sugiere hacer mención al artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en lugar del precepto de la norma estatal.

Apartado XII.

Tercer párrafo. Nos remitimos a las consideraciones realizadas en la disposición transitoria segunda del proyecto de Decreto.

Cuarto párrafo. En el cuarto renglón se menciona que “se derogan parcialmente algunos preceptos del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, ...”. En este punto nos remitimos a las observaciones que se formulan a la disposición derogatoria única.

La parte final dice así: “... se derogan, también, sendos acuerdos de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras y del Consejo de Gobierno, cuyo contenido también se ha incorporado al Reglamento”. En el apartado 2 de la disposición derogatoria única del proyecto de Decreto se dispone que los citados acuerdos quedan sin efecto, no se derogan (término que hace referencia a las normas jurídicas), por lo que se sugiere la revisión de este extremo. Además, se sugiere que se identifique de manera completa cada uno de los referidos acuerdos, que emanan de órganos diferentes.

Quinto párrafo. Dice así: “En la disposición final primera se establece la habilitación a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda para el desarrollo del Decreto y para adecuar las relaciones de puestos de trabajo y las plantillas”. Se llevan a cabo las siguientes indicaciones:

A la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda se le habilita para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto. También se debería tener en cuenta el Reglamento que se aprueba por el mismo.

No se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para adecuar las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y las plantillas presupuestarias, sino a la persona titular de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. En este punto se sugiere tener en cuenta las observaciones realizadas a la disposición final primera.

Apartado XIII.

Primer párrafo. Hace alusión al cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se recomienda que también se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 7/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que determina que en el preámbulo de la norma a aprobar deben quedar sintetizados los extremos señalados por dicho precepto.

Segundo párrafo. Se destaca “la necesidad de la reforma” del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril. Hablar de “reforma” podría inducir a error ya que podría entenderse que se modifica, cuando no es así: se deroga expresamente por el nuevo proyecto normativo que nos ocupa. En consecuencia, se sugiere la revisión de este extremo.

Octavo párrafo. Se explica que “una vez que la norma se promulgue, la Consejería competente en materia de hacienda publicará en su página web todos los documentos propios del proceso de elaboración del reglamento”. Se realizan las observaciones que siguen:

En cuanto a la promulgación, nos remitimos a la observación formulada al tercer párrafo del apartado I de la parte expositiva.

Parece que se indica que una vez que la norma se apruebe, se dará publicidad a la misma y a “todos los documentos propios del proceso de elaboración del reglamento” en la página web de la Consejería competente en materia de hacienda. Debería indicarse que es en el Portal de la Junta de Andalucía donde se publica esta información y mediante el que se da cumplimiento a las exigencias de publicidad derivadas de la legislación de transparencia pública.

Es más, en el procedimiento de elaboración de esta norma se han llevado a cabo los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, por lo que el proyecto normativo que nos ocupa junto con los informes y memorias que hasta esta fecha integran el expediente, se encuentran ya publicados en el citado Portal de la Junta de Andalucía (sección de transparencia), en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Como consecuencia, se recomienda que se tengan presentes estos extremos.

Fórmula promulgatoria. Dice así: “En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de ... de 2021”. Se propone la siguiente mejora en su redacción:

“En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 12.b) y en la disposición final única del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Hacienda y Financiación Europea, ... el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de ... de 2021.”

#### **Parte dispositiva del proyecto de Decreto:**

Como consideración de carácter general, se indica que a lo largo del texto se reproducen preceptos recogidos en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. A este

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 8/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



respecto se recuerda que no es necesario que se reproduzca el precepto de la ley en la norma de carácter reglamentario, ya que lo que se requiere es que se complemente y desarrolle a la ley; en especial, en aquellos aspectos en los que la misma señala que se debieran desarrollar. En este sentido, la regla nº 4 de las Directrices de técnica normativa dispone que: “No es correcta la mera reproducción de preceptos legales (...) en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal)”.

En aquellos casos en los que se considere conveniente transcribir el contenido de la Ley en el Reglamento, se propone añadir una expresión del tipo: “De acuerdo con el artículo xxx del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”.

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

El título del artículo se sugiere que se complete del siguiente modo: “Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía”.

Disposición adicional única. Ejercicio de las facultades de acceso a los sistemas informáticos en materia tributaria.

En el inicio, se propone la siguiente mejora de redacción: “En relación a las facultades de acceso a los sistemas informáticos que se atribuyen al personal de la Intervención en el artículo 9 de este Reglamento para el desarrollo de las funciones de control financiero, ...”.

Esta disposición continúa señalando que “... el acceso a los programas y archivos en soportes informáticos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria”. Se recomienda que se especifique que “se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, en el artículo 95 de en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Disposición transitoria primera. Control de los gastos en materia de personal.

En el apartado 2 se hace una remisión al apartado 2 del artículo 54 del Reglamento que no existe.

En relación con este mismo apartado 2, se deduce que se pretende derogar el apartado 2 del artículo 16 de la Orden de 12 de diciembre de 2005, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y de Administración Pública, por la que se regula la nómina general de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y se establece el procedimiento para su elaboración, y mantenerlo en vigor de forma transitoria hasta que se dicte la Resolución de la Intervención General que lo sustituya. Si es así, se sugiere que se incluya en la disposición derogatoria, de forma expresa, la derogación del apartado 2 del artículo 16 de dicha Orden, para mayor claridad.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 9/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El apartado 3 dice así: “La aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento a las Agencias de Régimen Especial no se llevará a cabo hasta el día 1 de enero del ejercicio siguiente a su aprobación, ...”. Este artículo 51 trata tan solo del ámbito de aplicación, y la citada “aprobación” no queda claro a qué se refiere.

Disposición transitoria segunda. Asistencia de vocales a las mesas de contratación.

Con respecto a la designación de personal laboral como vocales en determinadas mesas de contratación (en las entidades dependientes o vinculadas a la Administración de la Junta de Andalucía que tengan la consideración de Administración Pública), de modo temporal y en representación de la Intervención General, se llevan a cabo las siguientes observaciones:

Debería analizarse si las funciones a que se refiere esta disposición transitoria pueden ser desempeñadas por personal laboral. A estos efectos deberá tenerse en cuenta lo manifestado por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen nº 215/2021, emitido con ocasión del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la Gestión Recaudatoria.

En cualquier caso, en este punto nos remitimos a las observaciones formuladas en el artículo 15 y en el artículo 129.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

El apartado 1 comienza así: “Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongán a este Decreto y, específicamente, las siguientes. ...”. Se sugiere que también se tenga en cuenta el contenido del Reglamento que se aprueba mediante dicho Decreto.

Se deroga el capítulo IV, que trata del control financiero, del Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía. Sin embargo, la disposición adicional primera del citado Decreto también se refiere al control financiero, sugiriéndose la revisión de este extremo por si debiera figurar también la misma.

Se propone suprimir el párrafo c) del apartado 1, que deroga determinados preceptos del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, puesto que esta norma va a ser derogada, previsiblemente, de forma completa por un Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, actualmente en tramitación.

Por la misma razón se propone suprimir la referencia a este Decreto en el preámbulo, apartados V y XI, párrafo octavo. En este último se propone añadir una referencia al Reglamento de Tesorería que se apruebe.

En relación con lo indicado por la Intervención General en la valoración de las observaciones de la Agencia Tributaria de Andalucía, se considera que no parece muy coherente pretender derogar la

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 10/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



disposición adicional sexta del nuevo Reglamento de Tesorería con la aprobación del Reglamento de la Intervención, ya que la aprobación de ambas normas será previsiblemente muy próxima en el tiempo.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

En el apartado 1 se establece que se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda “para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto”. Se recomienda que también se haga mención a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba mediante dicho Decreto.

En el apartado 2 se hace la misma observación: que se tenga en cuenta también lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía. Asimismo, este apartado contiene una habilitación para adecuar las relaciones de puestos de trabajo y las plantillas presupuestarias a lo dispuesto en el Decreto, lo que supone un mandato o autorización no dirigido a la producción de una norma jurídica. Por lo que de acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, regla nº 39 c), se propone que se sitúe en una disposición adicional.

Por otro lado, se indica que la habilitación para adecuar las plantillas presupuestarias debería otorgarse a la Consejería competente en materia de Hacienda, conforme a las competencias que en materia presupuestaria le corresponden. Así se ha hecho, por ejemplo, en la disposición adicional segunda del Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

A continuación de esta disposición debiera figurar el pie de firma correspondiente al Presidente de la Junta de Andalucía y al Consejero de Hacienda y Financiación Europea.

**Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.**

Artículo 1. Objeto.

Se propone definir en este artículo, o bien en otro de las disposiciones generales, qué se entiende por sector público a efectos de este Reglamento, ya que se trata del ámbito de aplicación subjetivo de la norma. Conforme a las Directrices de técnica normativa antes indicadas, regla nº 19, el ámbito de aplicación se debe situar en las disposiciones generales de las normas.

En el Capítulo IX sobre la contabilidad sí se establece lo que se considera sector público y se dice: “a efectos de este Reglamento”, pero por su ubicación no se deduce con claridad si esta definición es aplicable a todo el Reglamento o solo a este Capítulo.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 11/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## Artículo 2. El control interno de la Junta de Andalucía.

El apartado 1 comienza así: “La función de control interno que tiene atribuida la Intervención General tiene por objeto comprobar que el funcionamiento del sector público de la Junta de Andalucía, en el aspecto económico-financiero, se ajusta al ordenamiento jurídico y, en su caso, a los principios de eficacia, eficiencia, economía y de buena gestión financiera, ...”. Se realizan las siguientes observaciones:

Se echa en falta el principio de legalidad, que sí se menciona en el párrafo segundo del apartado II de la parte expositiva.

Cuando se hace referencia a que se trata de comprobar que el funcionamiento del sector público de la Junta de Andalucía se ajusta al ordenamiento jurídico “y, en su caso, a los principios de eficacia, eficiencia, economía y de buena gestión financiera ...”, la Administración de la Junta de Andalucía, en su actuación, debe respetar siempre estos principios, no resultando apropiado el término “en su caso”, que podría interpretarse como una opción para la Administración.

Esta observación se sugiere tenerla en cuenta también en el apartado II (párrafo segundo) de la parte expositiva del proyecto de Decreto.

El apartado 2 comienza así: “El control previo se aplica al conjunto de las operaciones sujetas al mismo, ...”. No se identifica su ámbito subjetivo de aplicación, a los órganos y entidades a los que se les podría aplicar, como sí se realiza para el control financiero en el apartado siguiente. Sería conveniente que el ámbito de aplicación del control previo quedase claramente determinado en este o en otro precepto de las disposiciones generales.

En el apartado 3, segundo renglón, se sugiere que se precise: “la actividad económico-financiera de la Administración de la Junta de Andalucía”.

En la parte final, cuando cita por primera vez a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se recomienda que, siguiendo la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa, la misma se realice de manera completa: “Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía”.

## Artículo 3. La dirección y la gestión de la contabilidad pública.

En el último renglón de este párrafo, el capítulo del Reglamento al que debiera hacerse la remisión es el IX, relativo a la contabilidad pública, no el VIII (dedicado a la supervisión continua).

En el tercer párrafo se sugiere explicar que el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea al que se hace referencia es el aprobado por el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 12/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 4. La supervisión continua.

El primer párrafo comienza señalando que “la supervisión continua tiene como finalidad comprobar la subsistencia de las circunstancias que justificaron la creación de las entidades y fondos sometidos por la ley a la aplicación de este sistema”. Se sugiere que se indique que son las entidades y fondos contemplados en el primer apartado del artículo 96 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Con respecto a las actuaciones de evaluación del sistema de supervisión continua, así como a la delimitación del conjunto de actuaciones que integran este sistema, nos remitimos a las observaciones formuladas en el artículo 101.3.

#### Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio.

El apartado 2 dice así: “Las instrucciones y órdenes de servicio de la Intervención General serán difundidas y publicadas a través de los medios que aseguren un conocimiento inmediato y eficaz por parte de sus destinatarios y serán de observancia obligada por todo el personal que dependa orgánica o funcionalmente del citado órgano directivo”. Se recomienda que dichos medios queden definidos, sobre todo teniendo en cuenta que:

Con respecto a su publicidad, el artículo 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone: “Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”. Este precepto tiene carácter básico según lo dispuesto por la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El artículo 13.1.a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía señala que las Administraciones Públicas andaluzas, “en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán: a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos”.

Y el artículo 9.4 del mismo texto legal determina que “la información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran”. En este sentido, se sugiere que se mencione como medio de difusión el Portal de la Junta de Andalucía al que se refiere el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 13/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 8. Obligaciones de colaboración.

El apartado 3 es una reproducción literal del artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, salvo en este aspecto: cuando se menciona que el Gabinete Jurídico “prestará la asistencia que, en su caso, corresponda al personal ...”, el citado artículo utiliza el término “empleado público”; por lo que se sugiere la revisión de este extremo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la regla n.º 4 de las Directrices de técnica normativa.

#### Artículo 9. Facultades en el ámbito del control financiero.

En el primer párrafo se indica: “al amparo de lo establecido en el artículo 93.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”. Se propone añadir la cita del artículo 95 del Texto Refundido, que regula el control financiero de subvenciones y que establece las facultades de la Intervención en este ámbito.

#### Artículo 10. Deberes del personal que desarrolla las funciones de control.

El primer párrafo del apartado 1 se refiere a las funciones de control interno y de supervisión continua, señalando que “el personal dependiente de la Intervención General ... deberá guardar la debida reserva en relación con los asuntos de los que conozca en el desempeño de sus funciones”. Se echa en falta la mención a las funciones relacionadas con la contabilidad pública, incluso las de auxilio judicial, sugiriéndose que se explique por qué estas funciones se dejan al margen.

El segundo párrafo señala que “los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno y la contabilidad ...”. En este caso, se echa en falta la mención a las funciones de supervisión continua y las de auxilio judicial, recomendándose del mismo modo la revisión de este extremo.

Por otro lado, mientras que en los apartados 1 y 2 se hace referencia al “personal dependiente de la Intervención General” que desarrolle las funciones de control, en el apartado 3 menciona al “personal interventor”, desconociéndose si se trata del mismo personal funcionario o no, por lo que también se sugiere la aclaración de este extremo.

Apartado 3. Debería contrastarse si la regulación que se establece (“el personal interventor ... dará traslado de dicha circunstancia a los respectivos órganos competentes por conducto de la persona titular de la Intervención General”) es coherente con el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que para el caso de infracciones penales impone una obligación legal explícita a cualquier empleado público: ante el conocimiento de un posible ilícito penal, hay que denunciarlo “inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante”.

En los casos de infracciones administrativas en materia de gestión económico-presupuestaria y contable, el artículo 110.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública establece que “La persona titular de la Intervención que en el ejercicio de sus funciones advierta la existencia de infracciones

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 14/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



lo pondrá en conocimiento de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a los efectos previstos en el apartado anterior” (para instruir diligencias previas).

Como consecuencia, se recomienda la revisión de la regulación contenida en este apartado.

#### Artículo 11. Ejercicio profesional de la función de control.

El apartado 1 dice así: “El ejercicio de las funciones de control interno y contabilidad reguladas en este Reglamento supone el desempeño profesional de funciones públicas ...”. Se desconoce el motivo por el que se no se hace mención a las funciones de supervisión continua, y también las de auxilio judicial, sugiriéndose su aclaración.

Del mismo modo, el apartado 2 señala que “Todas las actuaciones de control previo o financiero, y, en concreto los distintos informes de control, deberán estar suscritos por el personal funcionario competente ...”. Surge también la duda de si debiesen incluirse aquí las funciones de supervisión continua, contabilidad pública y auxilio judicial. En cualquier caso, parece necesario que este precepto guarde coherencia con el contenido que finalmente se dé al artículo 14 del anteproyecto de Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía actualmente en tramitación.

#### Artículo 12. Alcance del control.

El apartado 4 comienza de este modo: “Si, durante la realización de una actuación de control, hubiera de alterarse el alcance previamente establecido, deberá modificarse el instrumento ...”. Se recomienda que se especifique dicha modificación estaría basada en causas justificadas, es decir, que debieran estar suficientemente motivadas y, a ser posible, tasadas, para evitar la inseguridad jurídica.

#### Artículo 13. Protección de datos de carácter personal.

En el apartado 1, la cita del Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea, al ser la primera vez que se menciona debiera figurar de manera completa: “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)”.

En el apartado 5, la cita de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en virtud de la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa, podría realizarse de manera abreviada.

#### CAPÍTULO II. Organización.

La redacción de este capítulo, que regula la estructura de la Intervención General y sus funciones, debiese coordinarse debidamente con el anteproyecto de Ley de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 15/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 15. Estructura.

Supone un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 86.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que dispone que: “Bajo la dirección de la persona titular del órgano directivo, la Intervención General se estructura del modo siguiente:

- a) Los servicios centrales de la Intervención General.
- b) Las intervenciones centrales, delegadas y provinciales.

Las competencias que el ordenamiento le confiere a la Intervención General serán ejercidas a través de las unidades mencionadas en los párrafos a) y b) anteriores, según la distribución que se establezca reglamentariamente. (...)”. Se realizan las siguientes observaciones:

Se sugiere que la citada distribución de competencias entre las referidas unidades figure ya indicada en el capítulo II del Reglamento, que trata de la organización de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de tal forma que se conozca desde un primer momento con claridad cómo se distribuyen las funciones de control interno, contabilidad pública, supervisión continua y auxilio judicial entre dichas unidades.

Al final del apartado 2 se establece que “la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos o atribuir a las personas funcionarias a cargo de las Divisiones, los servicios de éstas y a las Intervenciones, el desempeño de las funciones que permitan el cumplimiento más eficiente de las mismas”. No se deduce con claridad lo que podrá hacer la Intervención General, y si quiere decir que se puede modificar temporalmente la adscripción de los servicios o que las Divisiones pueden asumir las funciones que correspondan a un servicio. Se propone revisar la redacción, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública.

Por otro lado, el artículo 86.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública dispone que “La Intervención General cuenta asimismo para el desarrollo de sus funciones con las unidades de control interno de las entidades sujetas a control financiero que dispongan de las mismas”. Respecto de estas Unidades con las que cuenta la Intervención General nada se establece reglamentariamente, ni siquiera se hace referencia a ellas. No se desarrolla este aspecto que sí sería propio de una norma de carácter reglamentario. Por todo ello, se propone la inclusión de las unidades de control interno en el proyecto de Reglamento.

En la regulación que, en su caso, se adopte en relación con dichas unidades, será necesario tener presente el dictamen n.º 215/2021, de 16 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la Gestión Recaudatoria. En concreto, las observaciones formuladas al artículo 12.2

Todo ello sin perjuicio de lo que pudiese incluirse en el anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía que se encuentra actualmente en tramitación.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 16/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 16. Adscripción orgánica y dependencia funcional.

En el apartado 1 se dispone que los puestos de trabajo “pertenecearán” a la Consejería competente en materia de Hacienda. Se propone utilizar la expresión: “estarán adscritos a”, dado que se está regulando la adscripción orgánica de los puestos de trabajo.

En el tercer renglón se hace mención a “los servicios horizontales de la Intervención General”, mientras que en el artículo 15 se citan a los “servicios centrales” de la misma y la sección 2.ª de este capítulo II se refiere a “los servicios generales de la Intervención General”. Se recomienda utilizar una denominación homogénea a lo largo de todo el texto para evitar confusiones.

En el apartado 2, la expresión “podrán estar adscritos” debe sustituirse por “estarán adscritos”.

#### Artículo 21. Concepto y naturaleza (del control previo).

En el apartado 2, se sugiere precisar la redacción del siguiente modo: “El control previo .... de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, **estime considere** necesario realizar la persona titular de la Intervención General”, de forma coherente con lo previsto en el artículo 89.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que establece que “La Intervención General podrá acordar la realización de controles posteriores o financieros sobre determinados órganos o gastos sometidos a control previo en los supuestos que **considere necesarios**.”).

Se sugiere valorar si habría de realizarse alguna modificación en el apartado 4, teniendo en consideración que el artículo 89.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía dispone que “Estarán sujetas a control previo las Consejerías y agencias administrativas, con las excepciones que se prevean en norma legal o reglamentaria...”.

#### Artículo 24. Fases de la fiscalización previa.

En el párrafo a) se sugiere que también se haga referencia a los gastos de carácter plurianual, tal y como indica el artículo 90.3.a) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Asimismo, debe valorarse si resulta necesario completar la redacción siguiendo lo previsto en el artículo 90.3 del Texto Refundido.

#### Artículo 25. Competencias.

Debe revisarse la estructura de este artículo, pues a los apartados 1 y 2, les antecede un párrafo que no está numerado.

En relación con el apartado 1 a), cabe plantearse si, además de las modificaciones de contratos, podría incluirse la modificación de subvenciones aprobadas o autorizadas por el Consejo de Gobierno y la modificación de otros actos que deban ser aprobados o autorizados por el mismo.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 17/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El apartado 2 dice así: “Las personas que desarrollen las funciones de las Intervenciones, sin otras excepciones que las enumeradas en el apartado anterior, ejercerán en toda su amplitud la fiscalización de los actos relativos a gastos y obligaciones que dicten los correspondientes órganos de las Consejerías, agencias administrativas, y Delegaciones Territoriales, Delegaciones del Gobierno o Delegaciones Provinciales y cuyo control previo tengan asignado”.

Se recomienda tener en cuenta también a las entidades, servicios y gastos a los que se refiere la sección 4.ª del capítulo III del proyecto de Reglamento. En este sentido, el artículo 89.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía establece que “la Intervención General podrá acordar, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se sometan a control previo determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, cuya importancia así lo aconseje. Este control podrá tener carácter suspensivo cuando así se disponga en la citada resolución”.

Artículo 26. Momento y plazo para la realización de la fiscalización previa.

En el apartado 4, por seguridad jurídica debería establecerse un plazo máximo de suspensión de la fiscalización. Debería ser como mínimo el plazo que se establezca en la normativa específica para la emisión del informe y si no se establece, el mínimo podría entenderse que serían diez días, que es el plazo general para emitir informes de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A este respecto, como orientación, se indica que en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se establece un plazo máximo de tres meses de suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución cuando se soliciten informes preceptivos.

Artículo 27. Remisión de expedientes, para su fiscalización, por medios electrónicos.

En este punto se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, “Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados”. Como consecuencia, la obligación de relacionarse electrónicamente es más amplia que la simple remisión de los citados expedientes a través de dichos medios.

Por otro lado, cuando en el primer párrafo se menciona que “El expediente se presentará en formato electrónico, ...”, se recomienda que se indique el sitio de presentación electrónica.

En el segundo párrafo se determina que “La Intervención General pondrá a disposición de los órganos gestores del gasto un portal de fiscalización que permita la recepción de toda clase de expedientes de gasto tramitados por medios electrónicos, ...”. No parece que el término portal sea el más adecuado teniendo en consideración lo previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 18/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Andalucía, que contemplan los portales como puntos de información y no como medio de recepción de documentación. Asimismo, debiese valorarse si resulta necesario contemplar en este artículo la participación de la Agencia Digital de Andalucía en la puesta a disposición a los órganos gestores.

#### Artículo 28. Alcance de la fiscalización previa.

En relación con el alcance del control, en el artículo 12 del Reglamento se establece que todas las actuaciones de control desarrolladas por la Intervención, sin excepción alguna, deben tener previamente definido un alcance determinado. Sin embargo, no se establece con claridad en el artículo 28 (ni se deduce del artículo 12) cuál será el alcance de la fiscalización previa cuando la Intervención General no haga uso de la facultad establecida en el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Por lo que se propone completar el artículo 28 para aclarar esta cuestión, dada la importancia de definir el alcance de todas las actuaciones de la Intervención General, tal como se expresa en el preámbulo, que indica: *“El alcance así definido delimita las obligaciones legales del personal de Intervención y, como correlato sus responsabilidades y, consecuentemente, los resultados esperables de las actuaciones de control”* (apartado II).

#### Artículo 30. Reglas especiales de fiscalización en materia de subvenciones.

El apartado 1 comienza así: “ La persona titular de la Intervención General podrá acordar que la fiscalización del compromiso de gasto en subvenciones se limite a ...”. Para el caso de que la Intervención General no lo acuerde, surge la duda de cuál sería el alcance de este control, ya que el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía no lo define y se remite a lo que se disponga reglamentariamente.

En el apartado 1, la remisión a los párrafos a), b) y c) del artículo 28.2 no estaría ajustada al artículo 28 del texto que se informa.

En relación con el apartado 2 no queda claro si la certificación del órgano concedente será lo único que se exija, en las subvenciones, para comprobar la legitimidad y el derecho del acreedor en la fiscalización del reconocimiento de obligaciones de justificación previa y para las propuestas de justificación de los pagos de justificación posterior. No se deduce si esto se aplicará a todas las subvenciones o solo a algunas y en este caso, cómo se determinará a cuáles.

Tampoco se deduce de los artículos 29 y 30 si la Intervención tendrá que comprobar lo que establece el artículo 29: que el acreedor ha presentado los documentos acreditativos de la obligación contraída, de acuerdo con la naturaleza del gasto de que se trate. Lo que se propone que se aclare por seguridad jurídica.

En relación con el apartado 3 tampoco queda claro en los reintegros de subvenciones, si lo único que se va a exigir para la fiscalización de la justificación, será la certificación del órgano concedente que se

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 19/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



regula en el artículo 1.4.c) del Decreto-ley 1/2020, de 10 de febrero, y si esto será en todos o en algunos tipos de subvenciones y en este caso cómo se determinará en cuáles.

Artículo 32. Exclusión y sustitución de la fiscalización previa.

Se propone aclarar la redacción de este artículo, indicando que, conforme al artículo 90.6 del texto refundido, se excluyen de fiscalización las fases de autorización y compromiso o disposición correspondientes a la lista de gastos a que hace referencia el citado precepto.

Artículo 35. Las discrepancias.

En el apartado 1.a) se propone establecer en qué plazo deberá resolver la Intervención General sobre la discrepancia formulada, y desde qué día se computaría este plazo, por motivos de seguridad jurídica.

Artículo 36. La omisión de fiscalización y convalidación del gasto.

En el apartado 1 se sugiere añadir una referencia a que la fiscalización previa o la comprobación material del gasto fuesen preceptivas, conforme a la redacción del artículo 90.8 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

En el apartado 5.c) se dispone que “el órgano gestor correspondiente solicitará dictamen de la Asesoría Jurídica”. Se recomienda que se indique que será su informe lo que se solicite, en consonancia además con lo dispuesto en el apartado 6. Esta observación también se realiza para el apartado 7.

Se propone revisar el apartado 11 para que quede claro qué sucede cuando la omisión de la fiscalización previa se ha producido en una agencia, es decir, si se comunicará solo a la Presidencia o Dirección de la misma o también a la Viceconsejería de la Consejería de la que dependa.

Artículo 37. Supuestos en los que procede y competencia.

En el apartado 1 la remisión a la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 30 de abril de 2014, sobre transferencias de financiación resulta confusa, ya que el ámbito de las transferencias de financiación se ha modificado por las Leyes del Presupuesto de 2019 y 2020, puesto que las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y consorcios adscritos han pasado a contabilidad presupuestaria. Por el contrario, esta Orden no se ha modificado, y en su artículo 1.2 considera entidades con contabilidad no presupuestaria las agencias públicas empresariales y consorcios adscritos. Por lo que se propone eliminar la referencia a esta Orden y concretar a qué tipo de entidades se debe referir el texto.

Por otra parte, cabe plantearse si los expedientes de modificaciones presupuestarias que afecten a transferencias para la financiación a consorcios, agencias públicas empresariales u otro tipo de agencias estarían sometidas a la fiscalización de la Intervención General (conforme al apartado 1) o bien a las Intervenciones competentes (de acuerdo con el apartado 2), o si no estarían sometidas a fiscalización, lo que se propone que se aclare.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 20/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 39. Alcance y efectos del control previo de la aprobación de gastos.

En el apartado 1 se propone incluir la nueva redacción establecida en el artículo 89.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, modificado por el Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este artículo 89.3 segundo párrafo dispone: *“Asimismo, la Intervención General podrá acordar, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se sometan a control previo determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, cuya importancia así lo aconseje. Este control podrá tener carácter suspensivo cuando así se disponga en la citada resolución.”*

Asimismo se propone indicar en el apartado 1: “conforme al artículo 89.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”.

En caso de admitirse la observación a este apartado 1, debería valorarse si resulta preciso reformular los apartados 2 y 3, ya que, por un lado, el apartado 2 hace alusión también a otra resolución de la Intervención General, que debiera publicarse en BOJA, que determinaría el alcance de este control, y podría considerarse que fuera una única resolución la que determinara el sometimiento a control previo de las referidas operaciones y su alcance; por otro, en el apartado 3 se hace referencia a los efectos suspensivos que ya habrían quedado recogidos en el apartado 1.

#### Artículo 40. Alcance y efectos de la comprobación material del gasto.

Hace referencia a “los supuestos que se establezcan mediante resolución de la persona titular de la Intervención General”, sugiriéndose que se indique que esta resolución debería publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, entre otros medios de difusión, para general conocimiento.

#### Artículo 44. La persona representante de la Intervención General.

Se establece que la comprobación material se realizará por la persona representante de la Intervención General designada por su titular entre el personal funcionario “adscrito al centro directivo”. Se podría interpretar que no se podrá designar como representante de la Intervención a personal funcionario que dependa funcionalmente de la Intervención General pero esté adscrito a otro órgano de una Consejería o a una agencia, conforme al artículo 16.2 del proyecto de Reglamento. Por lo que se propone revisar la redacción para mayor claridad.

#### Artículo 46. Acta de recepción.

En el apartado 2 se hace referencia a “trabajos o prestaciones total o parcialmente recibidos y distribuidos”. Se propone añadir una referencia a los “bienes” o “suministros” a continuación de los trabajos y prestaciones, en concordancia con el artículo 42.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 21/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Artículo 48. Responsabilidad de la persona representante de la Intervención y de su personal asesor.

Este precepto, en sus dos apartados, es una reproducción casi literal de lo dispuesto por el artículo 92.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aunque introduciendo una serie de modificaciones, como las que siguen: en el cuarto renglón del primer apartado, cuando hace referencia a la “adecuación del gasto realizado”, el citado artículo 92.4 habla de la “adecuación de la inversión realizada”; en el quinto renglón, mientras que en este proyecto de Reglamento utilizada el término “dificiles”, la Ley emplea el vocablo “imposibles”; del mismo modo, en el apartado 2, mientras que la Ley se refiere “a los profesionales de la Administración”, el proyecto de Reglamento señala “al funcionariado de la Administración”. Como consecuencia, se recomienda tener en cuenta la regla n.º 4 de las Directrices de técnica normativa.

En el apartado 2 se propone sustituir: “al funcionariado de la Administración” por “a los profesionales de la Administración” de acuerdo con el artículo 92.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública.

Artículo 51. Ámbito de aplicación.

Se sugiere tener en cuenta las observaciones formuladas al apartado V de la parte expositiva del proyecto de Decreto.

Asimismo, se propone la siguiente corrección formal en apartado 2: “2.A los gastos del personal ...les será de aplicación el sistema la modalidad de control a que esté sometida de la entidad en la que presten sus servicios.”

Artículo 52. Personal de consejerías y agencias administrativas.

Se sugiere modificar el apartado 1, in fine: “... en todo lo que no resulte incompatible con cuanto se dispone en ~~los artículos siguientes~~ **este capítulo.**”

Artículo 54. Personal de agencias públicas empresariales.

Se recomienda que se indique que son las agencias públicas empresariales previstas en el artículo 2.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Con respecto a los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, se sugiere tener en cuenta las observaciones formuladas al apartado V de la parte expositiva del proyecto de Decreto, por si debiera hacerse referencia a los mismos en el contenido de este capítulo IV.

Artículo 58. Control posterior de la nómina.

En el apartado 1 se dispone que el control posterior de las nóminas se ejercerá por las Intervenciones competentes “conforme a los procedimientos que establezca la persona titular de la

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 22/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Intervención General”. Se sugiere que se indique, por ser más exacto, conforme a las instrucciones que dicte la Intervención General ya que el establecimiento de procedimientos podría exigir norma jurídica.

En el apartado 4 se hace alusión a la facultad otorgada a la Intervención General por el artículo 89.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Se sugiere que se valore complementar su contenido en el sentido de señalar que para ello será necesaria una resolución de la Intervención General que debiera ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 62. El Plan Anual de Control Financiero.

Al final de este apartado 1 se dispone: “El alcance objetivo de cada control se definirá en la forma prevista en este Reglamento.” Por razones de claridad se propone precisar cómo se definirá el alcance objetivo, concretando en qué artículos o capítulos del Reglamento se prevé lo anterior.

En el apartado 2 se sugiere añadir “mediante resolución de la persona titular de la Intervención General” ya que la modificación del Plan Anual debería realizarse mediante este instrumento, igual que la aprobación.

En relación con el apartado 3 se propone sustituir: “con la finalidad de que puedan coordinarse las actuaciones de ambos órganos de control” por: “para su conocimiento”, de acuerdo con el artículo 93.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública.

Asimismo se sugiere añadir a este artículo lo que se deberá concretar en el Plan, según establece el citado artículo 93.6 del Texto Refundido: “se contemplarán las particularidades del control financiero a realizar sobre las distintas entidades que dispongan de presupuestos de explotación y capital, así como las particularidades del control financiero sobre aquellas otras entidades, órganos, gastos o servicios que estén incluidos en el estado de gastos e ingresos del Presupuesto”.

#### Artículo 64. Órganos competentes.

Se regulan los órganos competentes en el control financiero. Se observa que no se hace referencia a las unidades de control interno reguladas en el artículo 86.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública. Por el contrario sí se prevé que en caso de insuficiencia de medios, podrán ejecutarse controles con la colaboración de firmas externas de auditoría contratadas, por lo que se sugiere completar este artículo.

#### Artículo 66. Planificación y desarrollo de los trabajos.

En el apartado 3 se propone precisar quién elabora los programas de trabajo, donde dice: “elaborados al efecto”.

En el apartado 4 se hace referencia a “los papeles de trabajo”. Este término no se encuentra en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, y es la primera vez que se cita en el Reglamento, por lo que se propone indicar en qué consisten, aun cuando sea por remisión a otras disposiciones.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 23/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 67. Informes de control financiero.

En el apartado 2 se establece que el informe provisional se remitirá a los destinatarios para que puedan formularse las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo que, en función del tipo de control financiero, se establece en este Reglamento. Sin embargo, en el capítulo VI sobre el control financiero del sector público no se establece ese plazo, ni se describe el procedimiento para la emisión de los informes. En cambio en el control financiero de subvenciones y de los gastos cofinanciados con la Unión Europea se establece un plazo de diez días hábiles.

Por lo que se propone incluir en el artículo 67.2 el plazo de diez días hábiles (si se quiere que sea el mismo en todos los casos) o añadir un plazo y una regulación del procedimiento (si se considera necesario), en el capítulo VI sobre el control financiero del sector público.

#### Artículo 69. Tipos de control financiero del sector público.

En el apartado 2 se hace referencia a la verificación de los datos e información con trascendencia económica, mediante técnicas de auditoría, de las Consejerías, agencias administrativas y de régimen especial, “y demás entidades sometidas a contabilidad presupuestaria”. Se recomienda que se haga mención a este tipo de entidades, que son las agencias públicas empresariales previstas en el artículo 2.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía a los que se refiere el artículo 4 del citado Texto Refundido.

#### Artículo 70. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación establecido en el artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía es más amplio que el señalado en el apartado 1 de este precepto. En concreto, el citado artículo 93.2 se refiere, entre otras, a “las demás entidades contempladas en el artículo 5 de esta Ley”, cuando el artículo 71.1 del presente proyecto solo alude a “los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”.

En el apartado 2, donde menciona a “los gastos, organismos o servicios de las Consejerías y agencias administrativas”, se recomienda que se respete el tenor literal de la parte final del artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que determina que el Consejo de Gobierno podrá establecer “los órganos, servicios o gastos” de las Consejerías y agencias administrativas que estarán sometidos a control financiero.

#### Artículo 71. Informes de control financiero del sector público y tipos de opinión.

En el apartado 1, in fine, se dispone: “Los informes tendrán la estructura y tramitación que establezca la Intervención General.” Sin embargo, “la tramitación” (informe provisional, plazo para alegaciones e informe definitivo) se ha establecido ya en el Reglamento, sin perjuicio que puedan dictarse las instrucciones correspondientes, por lo que se sugiere su revisión.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 24/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En el apartado 2 se propone añadir, por motivos de claridad, quién remitirá los informes definitivos de control financiero.

#### Artículo 72. Recomendaciones.

En el apartado 3 se dice: “Cuando se detecten incumplimientos significativos o debilidades en los sistemas de control de la entidad objeto de control, se efectuarán las recomendaciones oportunas para mejorar los controles...”. Se propone revisar este apartado para evitar la reiteración. Por tanto, se podría decir: “en los sistemas de control de la entidad a la que se refiere el informe...”.

#### Artículo 74. Informe de actuación.

En este artículo se regulan los informes de actuación. Se plantean las siguientes cuestiones:

En el apartado 3 no se entiende por qué los informes de actuación se dirigirán a la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la entidad controlada, o a la entidad responsable de las salvedades en el caso previsto en el apartado anterior. Es decir, por qué no se dirigirá también a la persona titular de la Consejería de la que dependa la entidad responsable en el caso previsto en el apartado 2, aun cuando sea para su conocimiento. Asimismo, parece que debiese recogerse que el informe de actuación también se comunicará a la entidad objeto de control donde se ha detectado la salvedad de especial relevancia con independencia de a quién corresponda subsanarla.

En relación con el apartado 5 cabe plantearse si quien se dirija a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda podría ser la persona titular de la Consejería de la que dependa la entidad a la que se ha dirigido el informe de actuación y no “la persona titular de la entidad”. Esto sería más coherente con el apartado 3, ya que en él se establece que los informes de actuación se dirigirán a la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la entidad controlada.

En cuanto al apartado 6 quizá sería adecuado establecer también que se realizará el seguimiento en caso de conformidad con las medidas correctoras. En este supuesto no se someten las actuaciones al Consejo de Gobierno pero también necesitarían un seguimiento.

Respecto al apartado 7 su redacción puede dar lugar a confusión, ya que el informe de actuación no se ha dirigido a la entidad controlada sino a la persona titular de la Consejería.

#### Artículo 75. Comunicaciones especiales.

Respecto al apartado 1 cabe plantearse si la emisión de una comunicación especial excluye la posibilidad de emitir un informe de actuación y por tanto la posible toma de conocimiento por el Consejo de Gobierno. Esto no parece concordante con la comunicación al Consejo de Gobierno de los informes de actuación en caso de disconformidad (art. 74.6).

En relación con el apartado 2 no se entiende por qué se refiere a entidades no sometidas a contabilidad presupuestaria cuando sea preceptivo el trámite de control previo. Si solo fuese aplicable a este caso, el apartado 2 podría tener muy escasa aplicación. Por lo que se propone revisar la redacción por si se

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 25/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



quiere ampliar los supuestos de aplicación, por ejemplo, eliminando “como consecuencia de la omisión, siendo preceptivo, del trámite de control previo”. En todo caso se propone que se aclare la redacción de este apartado.

#### Artículo 76. Contratación de auditorías.

En el párrafo a), y con respecto a las agencias públicas empresariales, la remisión al artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía se recomienda que se efectúe al artículo 2.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, por encontrarnos en un ámbito propio de la materia de la Hacienda Pública. La misma observación se realiza a los párrafos b), c) y d) cuando se cita el artículo 68.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y su remisión debería ser al artículo 2.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, el párrafo b) hace mención a la contratación de la auditoría de “los estados financieros”, cuando el artículo 96 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se refiere a la auditoría de “las cuentas anuales”, por lo que se sugiere la revisión de este extremo. Esta indicación también se lleva a cabo para el párrafo c).

#### Artículo 79. Ámbito objetivo del control financiero permanente.

En el apartado 3 se dispone que en las entidades no sometidas a contabilidad presupuestaria en las auditorías de cumplimiento se analizarán al menos: “los procesos de selección de personal, las bajas, modificaciones de categoría y otras modificaciones de las condiciones retributivas”, “las variaciones en las retribuciones respecto al ejercicio anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las sucesivas leyes del Presupuesto y otra normativa de aplicación” y “el cumplimiento de las obligaciones formales en relación con los tributos”. Se sugiere plantearse si sería adecuado extender el contenido mínimo anterior a entidades sometidas a contabilidad presupuestaria, como agencias públicas empresariales, consorcios o agencias de régimen especial, ya que podría resultar igualmente necesario en algunos casos.

#### Artículo 82. El Control financiero de los ingresos: ámbito y competencias.

En relación con el apartado 1, cabe plantearse si la devolución de ingresos indebidos de cualquier naturaleza podrá estar sometida a control financiero permanente, igual que los ingresos, cuando así lo disponga la Intervención General. Si es así, se propone que se indique expresamente, para una mayor claridad.

#### Artículo 84. Auditorías de estados financieros competencia de la Intervención General.

Este precepto se refiere a la auditoría, a realizar por parte de la Intervención General de “los estados financieros” de las fundaciones del sector público andaluz obligadas a auditarse por su normativa específica, así como de “los estados financieros” de los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Sin

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 26/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



embargo, el artículo 96.4 del citado Texto Refundido se refiere, en ambos casos, a la auditoría de “las cuentas anuales”, por lo que se sugiere la revisión de este extremo.

CAPÍTULO VII. El control financiero de las subvenciones y de los gastos cofinanciados con fondos procedentes de la Unión Europea.

Debiese valorarse si resultaría necesario introducir alguna previsión relativa a la novedad recogida en el apartado 6 del artículo 95 del texto refundido y en el párrafo 4 del apartado 1 del artículo 95 ter, ambas introducidas por la disposición final primera, apartados dieciocho y veinte de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021.

Artículo 88. Procedimiento de control financiero de subvenciones.

Este precepto se dedica al citado procedimiento. Sin embargo, solo se refiere al inicio del mismo y parte de la instrucción, sin que haga mención alguna a la terminación. Hay que acudir al contenido del artículo 89 para dilucidar dichas fases. Por lo tanto, a este procedimiento se refieren estos dos artículos, no solo el 88.

Artículo 89. Los Informes de control financiero de subvenciones.

En el apartado 2 se establece que se remitirá una copia del informe provisional al órgano concedente de la subvención. Teniendo en cuenta que las comunicaciones entre los órganos de la Administración se realizarán por medios electrónicos de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se propone suprimir la referencia a la “copia” ya que lo que se remitirá al órgano será el informe original firmado electrónicamente.

Asimismo, se propone añadir en este artículo a quién se remitirán los informes definitivos, puesto que solamente se señala a quién se remitirá el informe provisional. Dicha remisión se realizará a los destinatarios que se establecen en el artículo 95 bis.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

A este respecto se indica que en el artículo 67.6 del Reglamento se establece que “la persona titular de la Intervención General dará traslado de los informes de control financiero a los destinatarios que correspondan a cada una de las modalidades de control de conformidad con lo establecido en los capítulos VI y VII siguientes”.

Artículo 90. Actuaciones del órgano concedente.

En el apartado 1, donde dice: “desde la notificación del informe” se propone: “desde la recepción del informe”, de acuerdo con el artículo 95 bis. 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Se propone suprimir el apartado 4 ya que se considera que puede ser contrario al derecho al trámite de audiencia en los procedimientos administrativos, establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 27/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



los interesados podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Por tanto, no se podría prever que solo serán admisibles en el trámite de alegaciones, las que constaten que no se produjo durante el control resistencia, excusa, obstrucción o negativa.

Además, si presentan alegaciones indicando que no se han producido tales circunstancias, se debería además poder presentar cualquier otra justificación o alegación, por si la Intervención acepta que no se produjeron estos hechos y se pueden estimar otras alegaciones.

Artículo 91. Procedimiento de discrepancia sobre los informes de control financiero de subvenciones.

En el apartado 1, de acuerdo con el artículo 95 bis 6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, se propone añadir lo siguiente: “a la vista de las alegaciones presentadas por la persona beneficiaria o por cualquier otro motivo...”.

Asimismo se propone completar el apartado 2 b), de acuerdo con el artículo 95 bis 7 b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, añadiendo lo siguiente: “entendiéndose el importe del gasto que determina la competencia referido, en este caso, al importe del gasto por el que se discrepe”.

Artículo 92. Informe de seguimiento de los informes con propuesta de reintegros.

En relación con el apartado 2 se propone revisar la redacción donde dice “las consejerías a las que se les haya comunicado la existencia de una posible causa de reintegro”, ya que si las agencias son las concedentes de subvenciones, a estas se les habrá comunicado la existencia de la posible causa de reintegro conforme al artículo 90.1 del Reglamento. En este caso habría que recoger a quién se comunica el informe de seguimiento: a la Consejería de la que dependa la entidad, de acuerdo con el artículo 95 bis.8 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Además, se propone reflejar el objeto de la elevación del informe a la Consejería, de acuerdo con el artículo 95. bis 8 Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública: “Dicho informe se elevará a la Consejería a la que se encuentre adscrito el órgano o entidad competente para iniciar el procedimiento de reintegro, al objeto de que aquella le ordene el inmediato inicio y resolución del expediente.”

Respecto al apartado 4 se observa que el órgano concedente puede haber emprendido las actuaciones, es decir, iniciado el procedimiento de reintegro y no haber finalizado el mismo con la correspondiente resolución, con lo cual caducaría el procedimiento. Se sugiere considerar si los efectos de este apartado 4 deben extenderse a esos casos, y si es así, añadirlo al texto.

Sección 2.ª. Se titula “Control de los gastos cofinanciados por Fondos Europeos”. Se sugiere respetar la rúbrica del capítulo VIII: “Control de los gastos cofinanciados con fondos procedentes de la Unión Europea”.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 28/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 93. Objeto.

En el apartado 5 se establece que "... cuando el organismo intermedio de un programa operativo decida que los gastos a declarar se van a certificar mediante un sistema de costes simplificados deberá comunicarlo a la Intervención General, junto con un informe que contenga la aprobación del procedimiento y del método a aplicar..." Debería concretarse a qué órgano corresponde "la aprobación del procedimiento y del método a aplicar".

#### Artículo 97. Actuaciones del seguimiento del control de operaciones de fondos europeos que financien subvenciones y ayudas.

En el apartado 2 se propone revisar la redacción por motivos de claridad y para evitar la reiteración donde dice: "En todo caso, el control de las actuaciones del órgano concedente como consecuencia de los resultados de estos controles, podrá efectuarse mediante el ejercicio de la modalidad de control que en cada caso proceda".

#### Artículo 99. Dictamen e informe anual.

Donde se dice: "legalidad y regularidad del gasto anotado en las cuentas cuyo reembolso se ha solicitado a la Comisión Europea" cabe plantearse si se puede utilizar un término distinto al de "reembolso" para mayor claridad. Quizá se podría decir: "cuyo ingreso".

#### Artículo 100. La auditoría de los fondos europeos agrícolas.

En el apartado 1 se hace mención al dictamen que emitirá la Intervención General. Sin embargo, el apartado 2 se refiere al "informe y dictamen definitivos", recomendándose que se aclare a qué informe se están refiriendo. Además, el apartado 4 hace mención "a los informes a los que se refieren los dos apartados anteriores", cuando en el apartado 3 no se cita a informe alguno.

También este apartado se indica: "sobre la legalidad y corrección del gasto para el que se solicita el reembolso a la Comisión Europea". Se sugiere plantearse si se puede utilizar otro término distinto de "reembolso" para mayor claridad, y teniendo en cuenta que el artículo 95. ter apartado 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública no utiliza este término ya que indica: "sobre la legalidad y corrección del gasto imputado a estos fondos".

En relación con el apartado 7 se propone revisar la redacción donde dice: "formuladas a la vista de las actuaciones contempladas en el párrafo anterior", ya que en el apartado anterior no se contemplan las actuaciones a la vista de las cuales se formulan las recomendaciones. En todo caso, debería referirse al "apartado" que corresponda en lugar de al "párrafo".

También en este apartado las siglas correspondientes a "FEAGA-FEADER" se sugiere que se expliquen, por ser la primera vez que aparecen en el texto.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 29/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Artículo 101. Supervisión continua de las entidades dependientes de la Junta de Andalucía.

El título solo se refiere a las “entidades dependientes” de la Junta de Andalucía. Del mismo modo, el apartado 1 señala que corresponde a la Intervención General la supervisión continua de “las entidades y organismos dependientes de la Junta de Andalucía”. Se realizan las siguientes observaciones:

Se sugiere que también se incluyan a las entidades vinculadas, como refiere el artículo 81.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el apartado 2 del artículo 96 ter del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación subjetiva que abarca el sistema de supervisión continua determinado en el apartado 1 del artículo 96 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

En el apartado 1 se hace referencia a las entidades y organismos pero no a los fondos carentes de personalidad jurídica, por lo que se propone que se incluyan de acuerdo con el artículo 96 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública. Lo mismo cabe decir respecto de la Administración institucional, en lo que sea compatible con su naturaleza y regulación.

En relación con el apartado 2 se indica que más que causas de resolución serían causas de extinción, de acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y con los artículos 60 y 78 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Sin perjuicio de lo cual se propone que se modifique la redacción de este párrafo, de acuerdo con el artículo 96 bis 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública que dispone: “y la concurrencia de las causas que justifiquen su permanencia como el medio más idóneo para lograr los fines que tengan asignados”.

Por otro lado, se sugiere que se indique que el sistema de supervisión continua debe incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción de las entidades a las que afecta, en los términos señalados por el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que tiene carácter básico.

Se propone hacer referencia en el apartado 2 a los fondos carentes de personalidad jurídica, como hace el artículo 96 bis 2 del Texto Refundido y, en su caso, a la Administración institucional.

En cuanto al apartado 3, debiese valorarse si resultaría necesaria la publicidad en el BOJA de la resolución que en el mismo se contempla.

Asimismo se propone indicar de forma expresa en este artículo que corresponderá a la Intervención General, además de la planificación, la ejecución de las actuaciones de control de supervisión continua, conforme al artículo 96 ter.1 del Texto Refundido.

El artículo 96 ter.3 del Texto Refundido contempla un desarrollo reglamentario de la finalización del proceso de supervisión continua que no se está abordando en esta norma. El apartado 4 del artículo 101 Reglamento se remite a un Decreto para desarrollar la finalización del proceso de supervisión continua. Cabe plantearse, en tanto no se apruebe dicho Decreto, cómo deberá finalizar este proceso. Se propone

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 30/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



incluir dicho contenido en el presente Decreto o como alternativa, añadir una disposición transitoria al respecto.

El apartado 3 dice así: “Las actuaciones de supervisión continua se programarán anualmente en un plan de supervisión continua, que se aprobará simultáneamente a la aprobación del plan anual de control financiero. Mediante resolución de la Intervención General se establecerán las condiciones para la planificación y ejecución de estas actuaciones”. Se llevan a cabo las siguientes consideraciones:

Solo se mencionan las actuaciones de planificación y ejecución, pero no las de evaluación. La Orden HFP/371/2018, de 9 de abril, por la que se regulan las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación correspondientes a la supervisión continua de las entidades integrantes del Sector Público Institucional Estatal sí las incluye. Esta observación se hace también para el artículo 4 de este proyecto de Reglamento.

El artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, señala que “las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación correspondientes a la supervisión continua se determinarán reglamentariamente”. Este artículo no tiene carácter básico. Al acudir al Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en concreto a los artículos 96 bis y 96 ter que regulan este sistema en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, ninguno de ellos se refiere a este posible desarrollo reglamentario. Tan solo el artículo 96 ter (apartado 1) dispone que “Corresponderá a la Intervención General de la Junta de Andalucía la planificación y ejecución de las actuaciones de control de supervisión continua en la forma prevista en este capítulo y en sus normas de desarrollo”.

A mayor abundamiento, el apartado 4 de este artículo 101 establece que: “Mediante Decreto se desarrollará la finalización del proceso de supervisión continua”, que es también lo que dispone el artículo 96 ter (apartado 3).

En virtud de lo expuesto, se sugiere que se tenga en cuenta la posibilidad de que dicho desarrollo normativo figure ya en el proyecto de Reglamento que nos ocupa.

#### Artículo 102. Principios orientadores del sistema.

Debería contrastarse la coherencia del párrafo b) con el contenido del apartado 3 del artículo 96 bis del Texto Refundido.

Los párrafos c) y d) deberían completarse con una referencia a los fondos carentes de personalidad jurídica.

En el párrafo b) se refiere que el sistema de supervisión continua “deberá coordinarse con la actuación que en materia de control de eficacia le corresponde a las distintas consejerías”. En este punto se sugiere tener presente que, con respecto a las atribuciones que corresponden a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea en materia de control de eficacia:

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 31/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en su artículo 59.2 y en relación con las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz y otras entidades, señala que sin perjuicio de otras competencias, “el control de eficacia del correspondiente programa se efectuará por la Consejería de que dependa directamente la entidad, conjuntamente con la Consejería competente en materia de Hacienda, en la forma que reglamentariamente se establezca”.

La Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo 26.2.f), establece que corresponde a las personas titulares de las Consejerías, entre otras atribuciones, la de “evaluar la realización de los planes y programas de actuación de la Consejería por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos, así como de las entidades públicas dependientes”. Y con respecto a las agencias, en su artículo 63 determina que: “Las agencias están sometidas a un control de eficacia, que será ejercido por la Consejería o, en su caso, por la entidad a la que estén adscritas, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Consejería competente en materia de Hacienda”.

#### Artículo 103. Medios para lograr la finalidad del sistema.

Este precepto comienza del siguiente modo: “Al objeto de conseguir la finalidad del sistema, como resultado de las actuaciones de supervisión continua, se valorará la formulación de: ...”. Se sugiere apuntar que, de acuerdo con lo establecido en el primer apartado del artículo 96 ter del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los resultados de las actuaciones de control de supervisión continua se plasmarán en un informe sujeto a procedimiento contradictorio, que podrá contener recomendaciones o propuestas. Por lo tanto, las recomendaciones y propuestas de las que trata el artículo 103 forman parte del contenido de dicho informe y por ello también se sugiere que el título de este precepto refleje fielmente su contenido, ya que más que a “los medios” se refiere a los posibles contenidos del informe final de la supervisión continua.

#### Artículo 104. Obligación de colaboración y de suministro de información.

En el apartado 1, se sugiere hacer referencia a que el suministro de información se realizará “en los plazos que se establezcan”, en coherencia con el artículo 96 ter.2 del Texto Refundido.

En relación con el apartado 2 se propone aclarar lo que significa la obligación de “contribuir a dotar de operatividad al sistema”.

Por otra parte, cabe plantearse si además de los convenios y protocolos de actuación la aportación de información se podría definir en instrucciones de la Intervención General. La expresión “instrumentos similares” parece inconcreta, por lo que se propone una revisión de este apartado.

Por otro lado, se echa en falta otro artículo que se dedique a la regulación del alcance del sistema de supervisión continua, pudiéndose tener como referencia el contenido del artículo 8 de la Orden HFP/371/2018, de 9 de abril.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 32/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 105. Definición y competencias contables.

En el apartado 2 se establecen las entidades que integran el sector público, diciéndose que es “a efectos de este Reglamento”. En relación con las observaciones al artículo 1 se indica que, al estar este capítulo dedicado a la contabilidad, se podría sustituir por: “a efectos de este capítulo”, o bien incluir esta previsión en el Capítulo I relativo a las disposiciones generales.

En consecuencia se propone revisar el primer párrafo del epígrafe IX del preámbulo, donde dice: “en el que se declaran incluidas en el sector público regional, a los efectos del Reglamento”.

Asimismo, de mantenerse en este artículo el ámbito de aplicación, se propone añadir: “Administración de la Junta de Andalucía” e incluir las instituciones, de acuerdo con el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, pudiendo añadirse al título del artículo “ámbito de aplicación”.

Se propone modificar el orden en que se citan los tipos de entidades conforme a la actual redacción de los artículos 4 y 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, del siguiente modo: “la Junta de Andalucía, sus agencias, ~~y las sociedades mercantiles del sector público andaluz; así como~~ los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público andaluz y las demás entidades...”

Por otra parte, donde se hace referencia a “las demás entidades indicadas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía” no se deduce si se pretende incluir en el concepto del sector público a todas las entidades referidas en el artículo 5 del Texto Refundido. Por lo que se propone revisar esta expresión.

El apartado 3 comienza así: “Además, la Intervención General es el órgano competente en la rendición de cuentas del resto de las entidades integradas en el sector Comunidades Autónomas de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales aprobado por el Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, ...”. Se llevan a cabo las siguientes indicaciones:

El subsector “Comunidades Autónomas” figuraba en el Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad. Este Reglamento ha sido sustituido por el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, y en este último el sector «Administraciones Públicas» se divide en cuatro subsectores, siendo uno de ellos el «Subsector Administración Regional (s.1312)», sin que figure el sector Comunidades Autónomas, por lo que se sugiere la revisión de este extremo.

Cuando en el tercer renglón se menciona al “Sistema Europeo de Cuentas Nacionales”, se sugiere que figure su mención de manera completa y homogénea a lo largo de todo el texto: “Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea”.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 33/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Estas indicaciones también se realizan para el contenido de los artículos 108.2.b); 112.1.e); 121.2; 121.4 y 123.

#### Artículo 107. Ámbito de aplicación.

Este artículo se refiere al ámbito de aplicación de la contabilidad. Este ámbito también está definido en el artículo 105.2, por lo que se propone considerar si debe suprimirse. Si se suprimiera, se propone hacer referencia a los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde el Presupuesto de la Junta de Andalucía, en el artículo 105.

En caso de supresión se propone revisar la redacción del artículo 114.1 que indica: “las entidades enumeradas en el artículo 107”.

Si se mantuviera, se sugiere situar a los consorcios definidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, delante de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, de acuerdo con el orden de los artículos 4 y 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública.

Asimismo se señala que no se citan en este artículo “las demás entidades indicadas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”, que sí están en el artículo 105.2.

#### Artículo 108. Fines de la contabilidad.

En el apartado 2.b) nos remitimos a las indicaciones realizadas en el artículo 105.3.

#### Artículo 109. Principios contables.

El apartado 1 comienza: “La contabilidad de la entidad se desarrollará aplicando los principios contables...”. Por razones formales se propone completar esta referencia indicando, por ejemplo: “La contabilidad de las entidades del sector público...” o bien eliminar “de la entidad”.

#### Artículo 112. Funciones ejercidas por los servicios centrales de la Intervención General.

En el apartado 1.e) nos remitimos a las indicaciones realizadas en el artículo 105.3.

En el apartado 1, párrafo g), se incluyen dos funciones, por un lado, “determinar las especificaciones, procedimientos y periodicidad de la información contable a remitir a la Intervención General por las entidades sujetas a principios contables públicos” y por otro, “la instrucción de procedimientos iniciados por los órganos competentes relativos a la imposición de las sanciones que se determinen por falta de rendición de cuentas, notable retraso en ellas o rendirlas con graves defectos”. Esta última función se recoge en el artículo 101 g) del Texto Refundido como una función de la Intervención General como centro gestor de la contabilidad pública, por lo que se propone que pase al artículo 112.2 del Reglamento. Asimismo se propone añadir: “y someter, en su caso, a la aprobación de la persona titular de la citada Consejería la imposición de las sanciones que se determinen” conforme al mencionado artículo 101 g).

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/06/2021	PÁGINA 34/40
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Se propone considerar si se deben incluir dos nuevos párrafos señalados con letras minúsculas en el apartado 1 en el siguiente sentido: “Aprobar las normas de contabilidad aplicables a los fondos regulados en el artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública”, de acuerdo con el artículo 100 e) del citado Texto Refundido y “Determinar las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma que quedarán sujetas a la obligación de remisión de información relacionada con el cumplimiento de las leyes de estabilidad presupuestaria”, conforme al artículo 100 f) del Texto Refundido.

En cuanto a los fondos carentes de personalidad jurídica, cabe plantearse si deben estar en el párrafo a) del apartado 1 o eliminarse del mismo, teniendo en cuenta los párrafos a) y e) del artículo 100 del Texto Refundido.

En el apartado 2, párrafo c), se propone añadir lo subrayado conforme al artículo 101 b) del Texto Refundido: “Examinar, formular observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas y recabar la información que se precise a estos efectos”.

Se sugiere considerar si se deben añadir nuevos párrafos en el apartado 2 con las siguientes funciones, de acuerdo con el artículo 101 del Texto Refundido:

- Centralizar la información, deducida de la contabilidad de las instituciones, de las agencias, consorcios, sociedades mercantiles, fundaciones y demás entidades contempladas en los artículos 2, 4 y 5 que integran el sector público andaluz, así como de las entidades no incluidas en el mismo, pero que formen parte del subsector Administración Regional en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. (art. 101 d) del Texto Refundido).

- Suministrar la información para la elaboración de las cuentas económicas del sector público de Andalucía, de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales. (art. 101 e) del Texto Refundido).

- Vigilar e impulsar las oficinas de contabilidad de todos los órganos de la Junta de Andalucía. (art. 101 f) del Texto Refundido).

#### Artículo 115. Órganos responsables.

El título de este artículo es “órganos responsables”. Sin embargo, su contenido no se ajusta del todo a esta denominación, ya que se establece la responsabilidad de determinadas personas y no solamente de los órganos.

Se establece en el apartado 1 a) que el funcionariado que tenga a cargo la gestión de los ingresos y realización de los gastos está sujeto en la Administración de la Junta de Andalucía a la obligación de rendir cuentas. Por el contrario, en las agencias, instituciones, demás entidades instrumentales y consorcios no se establece que su personal que tenga a cargo los ingresos y gastos esté sujeto a esta obligación.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 35/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Respecto al apartado 1 c) se propone completar qué personas en estos entes serían responsables, quizá se podría referir a las personas titulares de la presidencia o dirección, como en el párrafo b). En relación con los fondos sin personalidad jurídica, se sugiere concretar quién es responsable de la obligación de rendir cuentas.

Asimismo se propone modificar el orden en que se citan las entidades en los párrafos b) y c) del apartado 1 conforme a los primeros artículos del Texto Refundido, lo que se podría hacer uniendo estos dos párrafos.

En el apartado 4 se hace referencia a “órganos responsables”, lo que se propone que se revise según lo que se ha indicado respecto al título.

#### Artículo 118. Formación de la Cuenta General.

En el apartado 1 se indica: “en las fechas previstas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”. Se sugiere añadir estas fechas para mayor claridad, o al menos citar el artículo del Texto Refundido en el que se encuentran establecidas, el artículo 107.2.

Lo mismo se indica en relación con el apartado 2, respecto de los plazos establecidos para la presentación de las cuentas por las entidades, en cuyo caso el artículo del Texto Refundido es el 107.3.

Al final del apartado 2 se dice: “pudiendo determinar la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos”. Al respecto se indica que la utilización de estos medios es una obligación, ya que según el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las Administraciones se relacionarán entre sí y con sus entidades vinculadas o dependientes por medios electrónicos.

#### Artículo 119. Información al Parlamento de Andalucía.

Se sugiere añadir una remisión al artículo 107 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, que regula la información al Parlamento de Andalucía, así como completar la redacción conforme a este artículo.

#### Artículo 121. Competencia.

En el apartado 1 se indica: “a la totalidad de las unidades dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las que se refiere el artículo 105.3”. Se sugiere añadir la referencia al apartado 2, además del 3, del artículo 105.

También en el apartado 1 se hace referencia a “La remisión de la información económico-financiera que se determine en la normativa estatal sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera ...” debe valorarse si debiese hacerse referencia a la normativa estatal básica.

En el apartado 2 nos remitimos a las indicaciones realizadas en el artículo 105.3. Del mismo modo, cuando en el apartado 4 se señala que: “Las Administraciones Públicas y demás sujetos integrantes del subsector Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 36/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, ...”, en este punto también nos remitimos a las indicaciones realizadas en el artículo 105.3.

Artículo 123. Facultad de la Intervención General para cumplir con las obligaciones de suministro de información.

Nos remitimos a las indicaciones realizadas en el artículo 105.3.

Artículo 126. Normas de reserva, secreto y protección de datos personales.

Se propone suprimir “aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882” ya que según las Directrices de técnica normativa, regla n.º 73 último párrafo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como otras normas preconstitucionales todavía en vigor, al no poder adecuarse a los criterios de cita fijados en estas Directrices se deberá citar únicamente por su nombre.

Por otra parte, donde se cita el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, se propone citar en su lugar los artículos 236 bis y siguientes, que regulan la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia.

Asimismo, debería valorarse la necesidad de completar las previsiones de este artículo al auxilio al Ministerio Fiscal.

Artículo 127. Realización de las tareas generales de auxilio judicial y de auxilio al Ministerio Fiscal.

En el apartado 1 se establece que las actuaciones de auxilio judicial y de auxilio al Ministerio Fiscal serán coordinadas y en su caso dirigidas por “la jefatura de la división de la Intervención General que corresponda por las razones funcionales o materiales que correspondan.” Se propone revisar este inciso para evitar la reiteración y por motivos de claridad.

Asimismo, debería revisarse este precepto pues de las expresiones tipo “auxilio judicial” o “pericias judiciales” parece que se está excluyendo la colaboración con el Ministerio Fiscal.

Artículo 128. Realización de las tareas de pericia judicial y pericia para el Ministerio Fiscal.

Se sugiere revisar la expresión “cuando cuente con la competencia técnica necesaria” contemplada al final del apartado 2, pues la misma resulta poco clara.

Artículo 129. Asistencia a mesas de contratación.

En el apartado 1 se observa que la asistencia a las mesas de contratación no está regulada en concordancia con el artículo 5.3 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados en la redacción dada recientemente por el Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 37/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En particular en cuanto a la asistencia de personas integradas en las unidades de control interno en lugar de las personas representantes de la Intervención General, que sí está prevista en el Decreto 39/2011 y en el artículo 129 no se cita. Por lo que se propone adecuar dicha redacción a lo dispuesto en la citada normativa, sin perjuicio de lo ya indicado en las observaciones efectuadas a la disposición transitoria segunda del proyecto de Decreto.

Respecto de esta última disposición, sin hacer referencia a las unidades de control interno, se refiere a “una persona con relación laboral dependiente funcionalmente de aquella” (de la entidad). En el Decreto 39/2011 no se establece ninguna regulación transitoria para esta materia por lo que, en coherencia con el mismo, se propone suprimir la disposición transitoria segunda.

En el apartado 3 se dispone que la persona titular de la Intervención General podrá designar a otras personas funcionarias “pertenecientes” a dicho centro directivo para que asistan como vocales representantes de la Intervención a las mesas de contratación. No queda claro si se refiere a personas funcionarias adscritas orgánicamente a la Intervención General o pueden ser adscritas a otro órgano, pero con dependencia funcional de la Intervención General, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16 del Reglamento. Se propone modificar la redacción para aclarar esta cuestión.

#### Artículo 130. Asistencia a órganos colegiados.

En relación con este artículo se señala que de acuerdo con el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la norma de creación de los órganos colegiados podrá revestir forma de orden o de decreto. Por lo que un decreto de creación de un órgano colegiado, por su rango, podría ir en contra de la previsión establecida en este artículo del Reglamento. En consecuencia se propone que este artículo se limite a las órdenes de creación de órganos colegiados.

#### Artículo 131. Competencias en materia de tesorería.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, será derogado de manera expresa en breve, y el nuevo proyecto de Decreto que viene a sustituirlo se encuentra en la última fase del procedimiento de su elaboración.

El término “clavero” está en desuso, y ya no figura en dicho proyecto, por lo que se recomienda la revisión de este extremo.

#### Artículo 132. Informes previos de las bases reguladoras de subvenciones.

Debería revisarse el título y contenido del precepto para adecuarlo al artículo 118 del Texto Refundido, que indica “normas reguladoras”.

En el apartado 1 se establece que el informe de la Intervención General sobre las bases reguladoras de las subvenciones “será el último en emitirse”. Esta redacción plantea dudas sobre si deberá solicitarse una vez los demás informes estén emitidos y el texto adaptado, incluido el informe del Gabinete Jurídico.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 38/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En todo caso se indica que de acuerdo con la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, artículo 3, los asuntos en que haya dictaminado el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía; por lo que esta sería una excepción a lo anterior.

En relación con el apartado 2, se indica que el artículo 34.2 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, dispone respecto a las subvenciones directas: “La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se instrumenten estas subvenciones, que tendrán el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía...”. Por lo que se propone añadir que la propuesta de estas resoluciones o convenios también se someterá a informe preceptivo de la Intervención General.

Artículo 133. La Base de Datos de Subvenciones.

Debería completarse el título del artículo: *La Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía.*

En relación con el apartado 3, se indica que el artículo 123.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública dispone: “La Intervención General de la Junta de Andalucía dictará las instrucciones para concretar los elementos de información y documentos integrantes de la Base de Datos de Subvenciones, los plazos y procedimientos de remisión de la información, incluidos los electrónicos, así como la información que sea objeto de publicación para conocimiento general.” Por lo que se propone revisar la habilitación a la Consejería competente en materia de Hacienda, que se entiende que se refiere a la persona titular mediante Orden.

Artículo 134. Informe sobre la condición de medio propio personificado.

Su tenor literal es el siguiente: “Corresponde a la Intervención General el informe sobre la acreditación en la memoria prevista en el apartado 3 del artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de los requisitos para la consideración de medio propio personificado de la Junta de Andalucía a los efectos de los encargos de los poderes adjudicadores regulados en la mencionada ley”. Se llevan a cabo las siguientes consideraciones:

En primer término, se sugiere modificar el título del artículo del siguiente modo: “Informe sobre la memoria justificativa de la propuesta de declaración ~~condición~~ de medio propio personificado”.

Se recomienda que en el artículo 134 la remisión se efectúe al artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no al 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Se sugiere mejorar la redacción en el sentido de explicar que la creación de un medio propio o su declaración como tal deberá ir precedida de una memoria justificativa que acredite lo establecido en el apartado 2 del artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que deberá ser informada por la

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 39/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Intervención General de la Junta de Andalucía con carácter previo a la declaración de medio propio. Dicha memoria deberá acreditar, entre otros extremos, que la entidad resulta sostenible y eficaz, de conformidad con los criterios de rentabilidad económica, y que resulta una opción más eficiente que la contratación pública para disponer del servicio o suministro cuya provisión le corresponda, o que concurren otras razones excepcionales que justifican su existencia, como la seguridad pública o la urgencia en la necesidad del servicio. Asimismo, debería hacerse mención a que la condición de medio propio lo es también respecto de los poderes no adjudicadores.

Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de firma electrónica.

El Jefe del Servicio de Legislación.

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro.

VºBº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA.

Fdo.: María Rodríguez Barcia.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/06/2021	PÁGINA 40/40
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDT6YQL5RPV2KGGBYWL3MZQVES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	